

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
 libre y soberano de Tamaulipas, á todos sus habitantes
 sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo que
 sigue:

Núm. 75.—El XI Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Art. 1.º La extraccion que por venta de ganado se verifique en el Estado de una municipalidad para otra del mismo, ya para fuera de él, causará por único derecho el siguiente cuyo producto se dividirá por mitad entre los Ayuntamientos y las Juntas de instruccion pública, para las atenciones de su instruccion.

GANADO VACUNO.

Macho, por cada cabeza \$ 0 50
 Hembra, idem idem idem „ 2 00

GANADO CABALLAR.

Macho, por cada cabeza „ 0 37½
 Hembra, id. idem idem. „ 1 00

GANADO MULAR.

Macho ó hembra por cabeza „ 1 00

GANADO CABRIO Y

LANAR.

Macho, por cada cabeza „ 0 03½
 Hembra, id. idem idem. „ 0 12½

Art. 2.º La extraccion de ganado que se verifique para fuera del territorio del Estado, aun que esta no se haga por venta ó permuta, causará los mismos derechos señalados en el artículo anterior.

Art. 3.º En cada municipio se cobrará por derecho de degüello, además

de lo asignado en los respectivos planes de arbitrios, lo siguiente:

Por cada cabeza de ganado vacuno, hembra \$ 0 50

Art. 4.º Los extractores de ganado se sujetarán estrictamente á las prevenciones del artículo 8.º de la ley protectora de ganadería, fecha 30 de Noviembre de 1874, y los Ayuntamientos velarán por su mas puntual cumplimiento.

Art. 5.º Se exceptúa del pago de los derechos que impone el presente decreto, el ganado que se destine á la matanza que los municipios hayan establecido ó establecieren en beneficio del pueblo. Las empresas de este género, pertenecientes á los municipios, no son traspasables á particulares.

Art. 6.º Los cobros de que trata la presente ley, se harán sin perjuicio de los de inspeccion, y demás de que trata la referida ley de 30 de Noviembre de 1874.

Art. 7.º Las Tesorerías municipales, llevarán cuenta exacta de las cantidades que se cobran por el impuesto que señalan los artículos 1.º, 2.º y 3.º de esta ley, y cada fin de mes remitirán á las Tesorerías de las Juntas de Instruccion pública, la mitad que les corresponde.

Salon de sesiones del H. Congreso. Victoria, Abril 26 de 1883.—*Juan E. Garza, D. P. — R. Montemayor, D. S. — Manuel de la Cruz, (hijo) D. S.*

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.
 C. Victoria, Abril 30 de 1883.

Antonio Canales.

Martin de J. Sanchez,
 Oficial mayor.

